

CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1613 – 2014
AYACUCHO

La determinación judicial de la pena se fijó conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que prevé el Código Penal; y, para determinar el monto de la reparación civil se estableció como parámetros objetivos: la edad de la víctima, falta de formación educacional y bajo ingresos económicos precarios del agente.

Lima, catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Marino García Quispe contra la sentencia conformada del veinticuatro de abril de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete; interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

I.- AGRAVIOS DEL SENTENCIADO MARINO GARCÍA QUISPE.

PRIMERO.- El recurrente Marino García Quispe en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos cincuenta y siete, cuestiona el *quantum* de la pena, alegando que: **i)** La imposición de treinta años de pena privativa de libertad y el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil no reflejan de manera objetiva el contexto de los hechos, además que se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento; **ii)** Admitió el abuso sexual desde el inicio de las investigaciones preliminares, cumpliéndose el supuesto de confesión sincera para los fines de la rebaja de la pena de manera prudencial, *máxime* si no registra antecedentes de ningún tipo y no es proclive al delito; **iii)** No se observó valores como su edad, educación, situación económica, medio social y condiciones personales que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, al momento de imponerse la pena y fijar la reparación civil; **iv)** Además, no se consideró que el tipo penal por el cual fue condenado no tiene beneficio penitenciario alguno,

CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1613 – 2014
AYACUCHO

por ende, la pena debe ser justa, razonable y proporcional.

II.- IMPUTACIÓN FISCAL.

SEGUNDO.- El representante del Ministerio Público mediante acusación escrita de fojas doscientos treinta, atribuye al encausado Marino García Quispe, que aprovechando su condición de padrastro de la menor agraviada de iniciales T.E.Q.C., que a la fecha de los hechos contaba con trece años de edad, en el mes de marzo de dos mil doce, al promediar las cuatro de la tarde, en el Caserío de Collpa, compresión del Centro Poblado de Tatizamba-San Miguel-La Mar-Ayacucho, abordó a la menor, en circunstancias que retornaba a su domicilio luego de salir de su centro educativo, so pretexto de acompañarla y llevarla a comer tuna, la desvió del camino y la internó hacia unos arbustos y un lugar desolado, donde la tiró al suelo y aprovechó para ultrajarla sexualmente, pese a que la menor agraviada se negaba a dicha acción, hecho que se realizó en otras oportunidades bajo la misma modalidad, y en el mismo lugar y en diferentes fechas, aprovechando que la menor retornaba sola a su vivienda, producto del cual ésta salió embarazada.

III.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

TERCERO.- Sólo se emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; esto es, respecto a si corresponde o no una rebaja prudencial de la pena impuesta al encausado Marino García Quispe.

CUARTO.- Del análisis de autos, se aprecia que el pronunciamiento condenatorio de fojas doscientos cuarenta y siete, se dictó al amparo del instituto de la conclusión anticipada del debate oral, que tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, siendo su finalidad la pronta

CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1613 – 2014

AYACUCHO

culminación del proceso, pues este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes –y *propuesto por el Ministerio Público en su acusación de fojas quinientos sesenta y dos*–, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos. En ese sentido, al haber el encausado Marino García Quispe admitido la autoría del delito materia de acusación fiscal, con la anuencia de su defensa, no es posible realizar una valorización de los medios probatorios.

QUINTO.- Como se ha referido en el fundamento jurídico precedente, el encausado García Quispe al tomar conocimiento de los términos de la acusación del Fiscal Superior y aceptar el hecho imputado, acto de disposición que fue compartido por el abogado encargado de su defensa, hizo que el órgano jurisdiccional se vincule absolutamente a esos hechos, sin ser necesaria la actuación probatoria para sostener su condena, de modo que respecto a cuestiones de responsabilidad ya no es posible de revisión, pues al aceptar los cargos formulados en sus contra, el referido encausado renunció al juicio oral y al derecho de probar, lo cual no afecta las garantías constitucionales prescritas en la Constitución Política del Estado; en tal sentido, se tiene que es materia de cuestionamiento el extremo del *quantum* de la pena, más no la materialidad del delito ni la responsabilidad penal del citado encausado.

IV.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA DEL CONFORMADO.

SEXTO.- El artículo cuarenta y cuatro, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, ha establecido una finalidad preventivo general de la pena y la ha regulado de la siguiente manera: "*Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos*

CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1613 – 2014

AYACUCHO

humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación"; por consiguiente, se entiende por fin preventivo general que el Estado tiene la obligación de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, por ello, diseña políticas criminales otorgando una finalidad intimidatorio o integrativa de la pena.

SÉTIMO.- La pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución penal por sí misma, en razón del artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por lo que, la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VIII del Título Preliminar del citado texto penal que es el principal estándar que debe considerar el Juez para determinar una pena concreta.

OCTAVO.- También se debe tener en cuenta en relación al *quantum* de la pena que nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige tener en consideración los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrió el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende, mientras que en el segundo, se contempla los factores de medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

NOVENO.- Por ello, el agravio denunciado que corresponde una pena menor

CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1613 – 2014

AYACUCHO

a la impuesta por haberse acogido a la Conclusión Anticipada del Juzgamiento, así como por confesión sincera, no es de recibo, toda vez que el Tribunal A *quem*, impuso al encausado García Quispe treinta años de pena privativa de libertad, atendiendo que cometió el delito ya definido, con la concurrencia de prevalerse de la relación de superioridad con la víctima [el encausado era el padrastro de la menor agraviada], que prevé el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, señalando que en este supuesto la pena será de cadena de perpetua, *máxime* si tuvo en cuenta la conducta procesal del recurrente del acogerse a la conclusión anticipada de los debates orales al aceptar el hecho materia de acusación fiscal, siendo que la sanción estimada observa proporción con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica contemplados en los artículos segundo y octavo del Título Preliminar del Código Penal; además, es de menor magnitud a la solicitada por el Fiscal Superior en su acusación escrita [cadena perpetua] y por debajo del mínimo legal previsto en el tipo penal; por consiguiente, la pena impuesta está conforme a derecho y debe mantenerse.

DÉCIMO.- En materia de responsabilidad civil, de acuerdo con el principio general, recogido en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, toda persona responsable penalmente de un delito, lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios. Lo primero que debe destacarse es que la Sala de Mérito para fijar concretamente la cuantía de la reparación civil determinó parámetros objetivos sobre el particular, tales como: edad de la víctima, falta formación educacional del encausado e ingresos económicos precarios. Por todo ello, y a la potencial gravedad del sufrimiento personal de la víctima y su previsible duración [como consecuencia del ultraje sexual la menor quedó embarazada y luego nació una infante], concluimos que la fijación de diez mil nuevos soles por reparación civil se encuentra en función de la consecuencia directa y

CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1613 – 2014
AYACUCHO

necesaria que el delito generó en la víctima. Por estos fundamentos: declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veinticuatro de abril de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, que condenó a Marino García Quispe como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales T.E.Q.C., a treinta años de pena privativa de libertad; y, fijó en la suma de diez mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

PP/mr

27 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA